Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. E. c/ A. S.A s/ Medida Cautelar (no innovar)" Expte. N°337/2012,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 151/2012), por haber la actora a fs.42, interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fs. 41/41vta., que rechaza la cautelar.

A fs. 43, se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memorial de fs. 44/48, la actora sostiene que cumple con el requisito de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Remite a la relación de consumo compleja que le uniera con la demandada y la empresa constructora. Manifiesta que no se tuvo en cuenta el toda la documentación presentada para valorar la verosimilitud invocada. Afirma que la demandada no cumplió con la prestación a su cargo. Agrega que el contrato se resolvió por el incumplimiento denunciado. Alega que la cautelar tiene como finalidad garantizar los efectos de la sentencia que se dicte en el juicio de acción declarativa promovido contra la demandada. Sostiene que la interpretación del juez es contraria a las disposiciones del artículo 232 del CPr., insiste en el gravamen que causa la decisión. Solicita se revoque la resolución y se otorgue la cautelar de prohibición de innovar.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 34/36vta., el actor interpone medida cautelar de no innovar en la situación actual contra A. S.A., hasta que se resuelva la acción declarativa promovida

en contra de la demandada. Solicita se ordene a la empresa se abstenga de iniciar ejecución alguna contra el actor, de ceder derechos que tengan a C. E. G. como sujeto pasivo y de amenazar de cualquier forma el patrimonio del actor mientras tramite el juicio principal.

Detalla los antecedentes del caso y la relación de consumo que le uniera con C. d. I. SRL y A. SA.

Invoca la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que habilita el dictado de la cautelar. Funda la petición en las normas de defensa del consumidor. Ofrece prueba documental y los autos "G. C. E. c/ C. d. I. S.R.L. y otra s/ Sumarísimo".

A fs. 41/41 vta., el juez rechaza la cautelar requerida, resolución aquí recurrida.

El cotejo de autos y de la causa "G. C. E. c/ A. SA s/ ordinario (acción meramente declarativa) Expte. N° 340/12 que se tiene a la vista por haber sido elevado a esta Cámara de Apelaciones, evidencia que el actor encuadra la acción en las normas del derecho de consumidor.

Denunció la existencia de dos contratos: a) de compraventa de una vivienda prefabricada celebrado con C. d. I. S.R.L., b) de mutuo celebrado con la financiera A. SA. Informó que esta última empresa fue impuesta por la constructora.

Sostuvo que la relación jurídica que unió a las partes es una relación de consumo que incluyó compraventa y financiación y adjuntó las cartas documentos que intercambiara con ambas empresas.

Manifestó que ambas empresas incumplieron con lo contratado y que no recibió suma alguna de la

financiera, aquí demandada.

Sostiene que la demandada se negó a reconocer que nada se adeuda.

III.- Se ha dicho que: "La normativa de defensa al consumidor constituye un modo de regulación del mercado a los fines de asegurar su adecuado funcionamiento y tutelar toda la cuestión del consumo, de manera tal que la Ley N° 24.240 con las modificaciones de la Ley N° 26.361, constituye un sistema protectorio que procura corregir el modo de contratar y de usar los bienes y servicios, evitando la vulnerabilidad del consumidor. De tal modo, no se trata, como sostienen algunos, de un microsistema legal que gira alrededor de los códigos Civil y Comercial, sino de un verdadero "sistema tutelar" que se articula transversalmente en el ordenamiento jurídico". Junyent Bas, Francisco del Cerro, Candelaria, publicado en: LA LEY 14/06/2010, 14/06/2010, 1.

Esta tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico reconociendo no solamente su especial protección, sino también exigiendo que los procedimientos la efectivicen, de manera tal, que la reforma impacta en los códigos de fondo y en el ámbito procesal.

De la documental adjunta surge efectivamente que se celebró un contrato de compraventa de una vivienda prefabricada (fs.2/4), que se realizaron pagos parciales (fs. 5/11) y que el actor resolvió los contratos de compraventa y mutuo celebrados con la constructora y la financiera (cartas documentos de fs. 13/15), el rechazo de la demandada (fs. 17) e intimación de pago (fs. 22).

Esta relación jurídica de consumo se encuentra reconocida por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor- ley 24.240, 26.361 y Ley VII N° 22 y sus modificatorias Ley VII N° 53 y N° 61- que establece los efectos entre el contrato de compraventa y el de financiación en las operaciones de crédito para la adquisición de bienes y servicios.

La verosimilitud del derecho invocado dentro del marco cautelar no requiere un grado de certeza de su existencia sino la apariencia del mismo, extremo que como surge de la documental enunciada y normativa vigente se encuentra cumplido.

El actor coetáneamente al caso promovió sendas acciones contra la empresa constructora y la financiera, con relación a esta última interpuso una acción meramente declarativa.

Del proceso principal surge, en principio, acreditado un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica que le vinculara con la firma demandada, ante la falta de entrega de los instrumentos firmados y contrato de mutuo y demás incumplimiento que el actor señala dentro de las obligaciones y deberes impuestos por la Ley de Defensa del Consumidor, (LDC arts. 10, 36, 63, 3 y ss) que motivaron la promoción de la acción meramente declarativa (art. 325 y cc CPr).

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta el grado de verosimilitud del derecho acreditado, su expresa regulación en la normativa vigente, que esta circunstancia conlleva a un rigor menor del requisito del peligro en la demora, la naturaleza de los derechos tutelados y la posibilidad que los efectos de una posible sentencia dictada en el principal sean

enervados o resulten inoperantes de no dictarse la cautelar requerida, habilitan la revisión de lo resuelto.

Por ello, se resuelve hacer lugar a los agravios y disponer que en la instancia de grado se otorgue la cautelar de prohibición de innovar conforme se solicita, previa caución juratoria del accionante. **IV.-** Las costas de la alzada sin imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts 13 y 32 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación del actor de fs.42 y en consecuencia revocar la resolución de fs. 41/41vta. Disponer que en la instancia de grado se otorgue la cautelar de prohibición de innovar en la forma solicitada previa caución juratoria del accionante.

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. B. I. en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del DJPCh).